



Poder Judicial de la Provincia de Salta

**PARA PERIODISTAS:
TÉRMINOS JUDICIALES MÁS
USADOS**

Dirección de Prensa y Comunicaciones

Poder Judicial de Salta

Teléfonos: 0387-4258064 o 4258000 int. 3016

web: www.justiciasalta.gov.ar

Twitter: @prensaju

Youtube: [prensajudicialsalta](https://www.youtube.com/prensajudicialsalta)

Delegaciones:

San Ramón de la Nueva Orán: Margarita Mansilla

Tartagal: Walter Rojas

San José de Metán: Patricia López

“...La actividad judicial y la información que emana de sus órganos es pública y los ciudadanos tienen el derecho de acceder a ella a través de los medios de comunicación, por lo que resulta necesaria la existencia de un punto de equilibrio para que, en definitiva, el derecho a informarse, a expresarse libremente, o sea, la necesidad de saber lo que pasa en una causa judicial y el respeto al debido proceso se puedan desarrollar en plena armonía junto a otras garantías constitucionales.”

Corte de Justicia de Salta
(Expediente NAS 12873/14)

DISTRITOS

El Poder Judicial de Salta se encuentra dividido territorialmente en cuatro Distritos.

- **El Distrito Judicial Orán** comprende al departamento Orán, el municipio Rivadavia Banda Sur del departamento Rivadavia, el municipio Los Toldos del departamento Santa Victoria y el municipio Isla de Cañas del departamento Iruya.
- **El Distrito Judicial Tartagal** comprende el departamento San Martín y los municipios Rivadavia Banda Norte y Santa Victoria Este del departamento Rivadavia.
- **El Distrito Judicial del Sur** se encuentra dividido en dos circunscripciones: Metán (comprende a los departamentos Metán, Rosario de la Frontera y La Candelaria) y Anta (comprende al departamento del mismo nombre). Dependiendo de este mismo distrito, se creó en Joaquín V. González un Juzgado multifuero (Ley 7642) y otro de Garantías con competencia Unipersonal de Juicio (Ley 7798).
- **El Distrito Judicial del Centro** comprende a los departamentos Capital, La Poma, Molinos, Cachi, Chicoana, La Viña, Guachipas, Cerrillos, La Caldera, General Güemes, Rosario de Lerma y Los Andes y los municipios Santa Victoria Oeste y Nazareno del departamento Santa Victoria y el municipio Iruya del departamento del mismo nombre. Dependiendo de este mismo distrito, se creó en la Ciudad de Cafayate un Juzgado multifuero con competencia en dicha ciudad y en San Carlos (Ley 7642).

Un poco de historia del Poder Judicial de Salta

Instaurado el Primer gobierno patrio en el actual territorio argentino, luego de la Revolución de Mayo de 1810, el panorama político y las nuevas ideas hicieron variar, entre otras cosas, el sistema de administración de justicia.

En esa época, la justicia salteña se encontraba a cargo del Cabildo, administrada directamente por el Gobernador. Sin embargo, durante la década comprendida entre 1821 y 1830, se produjo un cambio radical en la Administración de Justicia.

El 9 de agosto de 1821, ante la necesidad de constituir un gobierno legal, se sancionó el Reglamento Constitucional, que regiría la Provincia de Salta durante los próximos 34 años.

En ese reglamento, el artículo 14 (que constaba de 11 incisos) regulaba la administración de justicia, y creaba Juzgados y Cámaras encargados de velar por el cumplimiento de la Ley, pero, luego de una examinación, fue reformado.

Ante la necesidad de acelerar los castigos impuestos a los delincuentes, se decide, el 2 de setiembre de 1823, crear una Comisión Militar, compuesta por tres integrantes, que se encontraban facultados para dictar sentencias en todas las causas que le fueran remitidas por el Ejecutivo.

No obstante, el 29 de octubre de 1824 se suprimió el fuero militar de las causas de naturaleza civil, las que quedan a cargo de los magistrados civiles.

Luego, a mediados del año 1825, se sanciona el Reglamento de Reforma de la Administración de Justicia, también considerado como el primer Código Procesal de la Provincia, que creaba Tribunales de 1º, 2º y 3º instancia. Con este reglamento se logra simplificar y acelerar las decisiones judiciales, ahorrando trámites y gastos en la sustanciación de las causas.

Así, y tras introducir numerosos cambios en el Reglamento, el Poder Judicial fue variando notablemente hasta finales de 1839.

A partir de 1840, habiéndose promulgado una nueva ley a instancias del Gobernador Manuel Solá, la administración de justicia queda en manos de: un Juez de 1ª instancia Civil y un Juez de 1ª instancia en lo criminal. Ellos eran los encargados de intervenir en todos los casos que tuvieran lugar en la provincia, con excepción de aquellos que correspondieran a Tribunales especiales. Estos magistrados entendían también en las causas que les remitían los jueces de Campaña y de Cuartel. Además, existía la figura del Juez de Alzada, que decidía en los recursos interpuestos ante los Tribunales inferiores.

De esta manera, la Administración de Justicia se independizó del Poder Ejecutivo. Pero esta situación duró poco tiempo, ya que durante el período de Gobierno de Miguel Otero, y de su sucesor, Manuel Antonio Saravia, se decretó el cese de actividades de la Cámara de Justicia (1842-1846).

Sin embargo, y ante la necesidad de restaurar el orden de la justicia, el Gobernador Saravia decretó, el 12 de febrero de 1842, ante el cese de la Cámara de Justicia, la creación de un Tribunal Arbitral, integrado por cinco ciudadanos legos, elegidos por sorteo, quienes se encargarían de administrar justicia en el término de un mes.

En 1855 se promulga la Constitución Provincial, mediante la cual se crea el Poder Judicial de la Provincia como estamento autónomo, conformado por jue-

ces y fiscales. Luego de diversas reformas, el Ministerio Público se separa del Poder Judicial con la reforma de 1986.

Habiéndose producido en este ámbito numerosos cambios, se llega a la actualidad, con el dictado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley N° 5642) promulgada en el año 1980, cuya última modificación se produjo en el año 2012, con la Ley N° 7718, acomodando su funcionamiento, de modo continuo, a las necesidades que presenta la sociedad moderna en este ámbito.

El nuevo Proceso Penal de Salta

Las actuaciones se inician por la denuncia del damnificado o informe policial. La Investigación, a partir de allí, recae en el Fiscal Penal que corresponda a la jurisdicción donde fue cometido el delito, o, en casos concretos, en el Fiscal Penal especializado en la materia. Éstos son denominados "Órgano Acusador", porque son quienes prepararán la acusación contra el imputado.

La Fiscalía dicta un "Decreto de Citación a Audiencia de Imputación", que ordena la apertura de la investigación, en contra del o los acusados, y detalla el hecho que se les imputa, y lo encuadra dentro del delito específico, contenido en algún artículo del Código Penal. En esta instancia, da intervención al Juez de Garantías que se encuentre en turno, y a la Defensa del supuesto culpable.

El Juez de Garantías solamente actúa cuando la Defensa o el Fiscal así lo solicitan, y vela por las garantías constitucionales del imputado y de la víctima. Así también resuelve en cuanto el Fiscal solicite se practique alguna medida que pudiera vulnerar alguna de las garantías constitucionales de las partes.

Paralelamente, el Fiscal y la Defensa forman un legajo, en el cual se registran las pruebas que hubiera a favor o en contra del acusado.

Una vez cumplimentado el período de investigación, y cuando el Órgano Acusador estime que puede sostener en un juicio la acusación efectuada, dictará el "Requerimiento de remisión de la causa a juicio", el que será presentado al Juez de Garantías, quien realizará un Control de Legalidad de la investigación.

Con este Decreto, la causa será elevada al Tribunal que actuará durante el Juicio. En caso de ser Procedimiento Sumarísimo (en delitos con pena hasta 5 años, y el imputado haya sido encontrado durante el momento del hecho), corresponderá intervenir a los Juzgados de Garantías.

En caso de Proceso Común, en delitos con pena mayor a 6 años, corresponderá la distribución de la siguiente manera:

- Actúa los Juzgados de Garantías y los Tribunales de Juicio, pero como Tribunales Unipersonales, es decir, que se asigna únicamente a uno de los Jueces, siempre que la complejidad de la causa no exija un Tribunal Colegiado.
- Actúan los Tribunales de Juicio como Tribunales Colegiados (es decir, que la causa será juzgada por la totalidad de los jueces que componen la Sala interviniente), cuando la complejidad de la causa así lo exija, o lo solicita alguna de las partes intervinientes.

En cualquiera de las etapas del proceso, cuando alguna de las partes presenta un recurso contra una Resolución dictada por el Juez interviniente, el Tribunal que decide es el de Impugnación, en cualquiera de sus Salas (Sala I a VI).

La causa será asignada por sorteo a cualquiera de los Tribunales (siguiendo las pautas anteriormente detalladas), realizado por la Mesa Distribuidora de Expedientes Penales.

A

A priori: Locución latina que significa “antes de todo” examen.

Ab initio: Locución latina que equivale a desde el principio, o desde el comienzo.

Ab irato: Locución latina que se usa en castellano como sinónimo de los adverbios acaloradamente, coléricamente, o sea, a impulsos de la ira o arrebatadamente.

Abigeato: Delito que consiste en el hurto de ganado arreándolo. En nuestra legislación, constituye agravante del hurto.

Abogado de oficio: Es aquel que asigna la autoridad judicial, de conformidad con la ley, a los litigantes para su defensa o representación. En sede penal, si el acusado se niega a defenderse a sí mismo o a nombrar defensor, el juez lo designa de oficio.

Abstracto: Carencia de causa o razón de un acto, contrato o negocio. Por ejemplo, un contrato abstracto es el que es independiente de la causa o no la expresa; negocio abstracto es el que se produce cuando las partes silencian la causa del convenio.

Absuelto: (Derecho Penal) Acusado que el Juez declara inocente de los cargos y por ende de sanción penal.

Abuso de autoridad: Arbitrariedad cometida en el ejercicio de atribuciones funcionales, administrativas o jerárquicas al rehusar hacer, retardar o exceder la potestad atribuida a su cargo o función, perjudicando a los sometidos a su autoridad.

Accesorias de la condena: Son aquellas que no pueden aplicarse independientemente, sino que van unidas a la pena principal. Por ejemplo, la inhabilitación absoluta, la privación de la patria potestad, la de la administración de los bienes.

Accesorias legales: Reclamaciones de orden secundario que toman el carácter de complementos judiciales, tales como las costas y los intereses, que se solicitan juntamente con el objeto principal de la demanda.

Acción: Derecho del sujeto a solicitar la tutela de los tribunales de justicia. Se dice que alguien “ejerce una acción” ante un tribunal cuando reclama algún

derecho que le corresponde.

Acción penal: La que se ejercita para establecer la responsabilidad criminal ocasionada por la comisión de un delito.

Acordada: Resolución de carácter administrativo y general que dictan las cortes y tribunales supremos de justicia en uso de sus facultades de control y dentro de los límites de su jurisdicción, para regular sus propias actividades y las de todos los organismos judiciales que de ellos dependen.

Acreeedor: Es la persona-física o ideal titular de un derecho de crédito. El acreedor constituye el factor activo de la obligación, y tiene el Poder jurídico de exigir del factor pasivo de la misma (deudor) un determinado comportamiento. Considerada desde su punto de vista, la obligación recibe el nombre de crédito (creditum).

Actos abstractos: Actos jurídicos en los cuales no se expresa la causa o en los que la voluntad de las partes no se refiere a aquella.

Actor o demandante: Persona (física o jurídica) que entabla una demanda judicial.

Acta judicial: Es el instrumento público que en el expediente judicial labran los secretarios actuarios, relacionando los hechos, las declaraciones o los acuerdos a que hubieran llegado las partes, a los efectos de la prueba.

El Código Civil argentino les otorga el carácter de instrumentos públicos, carácter que extiende a las copias que de ellas se extraigan por orden del juez. No obstante, debe entenderse que si bien son instrumentos públicos, no poseen respecto de terceros el mismo alcance que las escrituras públicas, por lo que estas no pueden suplirse por aquellas actuaciones.

Actuaciones: Textos generados en los expedientes como providencias, autos, sentencias, escritos presentados, pericias, etc.

Agravante: Circunstancia que agrava la responsabilidad del autor de un delito sin modificar la figura delictiva, porque revela mayor peligrosidad, mayor maldad o mayor desprecio de sentimientos. Pueden citarse como agravantes la alevosía, la premeditación, el ensañamiento, el abuso de confianza, entre otras. Son también agravantes la comisión del delito por precio, la reincidencia o el auxilio de gente armada. Para determinados delitos, el parentesco en ciertos grados puede constituir también agravante. Pero una misma circunstancia, como la embriaguez o el parentesco, puede no ser agravante, sino atenuante, según el delito cometido.

Agravio: Perjuicio material o moral que una resolución judicial causa a un litigante.

Agravarse: Apelar la sentencia que causa agravio o perjuicio. Pedir en justicia que se reconozcan y deshagan los agravios que resultan de una demanda.

Alegato: Exposición por parte del abogado de las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugnación de las del adversario. Consiste en una valoración de los hechos, las pruebas aportadas y el derecho en que las partes fundan sus pretensiones, intentando convencer al juez de sus respectivas posiciones.

Alevosía: Obrar con alevosía es hacerlo a traición y sobre seguro. Por ejemplo, disparar por la espalda o contra una persona desarmada, mientras duerme o está inconsciente.

Alzada (recurso de): Recurso administrativo que la ley concede a los particulares frente a resoluciones administrativas del funcionario de rango inferior. Sinónimo procesal de "apelación".

Apelación: Es un tipo de recurso que consiste en el reclamo que una de las partes realiza para que un tribunal de superior jerarquía revise la resolución adoptada por un juez inferior, cuando ésta le resulta desfavorable. Se llama también "recurso de alzada".

Avocar: En Derecho Procesal, acto que realiza un juez o tribunal superior atrayendo o llamando hacia sí los autos sobre una causa que se está litigando ante uno inferior, sin que medie apelación.

C

Cantidad de causas en trámite activas: Son aquellas que han registrado por lo menos un movimiento y/o actuaciones durante los últimos seis meses.

Cantidad de causas en trámite latentes: Causas que, encontrándose en trámite actualmente, no han registrado movimientos y/o actuaciones durante los últimos seis meses (Causas Paralizadas/Reservadas. Por ejemplo: en el fuero penal, las seguidas contra N.N, Rebeldías con pedido de captura, Averiguación de paradero; en el fuero civil, pre - archivadas).

Cantidad de causas ingresadas en primera instancia: Cantidad de causas ingresadas por fuero en un período de tiempo determinado.

Cantidad de causas ingresadas en segunda instancia (o instancia superior): Son aquellas que remiten las instancias inferiores, o las devueltas por el Tribunal Superior; distinguiendo las de competencia originaria según lo dispuesto por el Código de Procedimientos. En todos, los casos se debe contar como ingreso la primera remisión.

- **En el fuero civil:** Se considera como tales todos los ingresos remitidos por Mesa Única de Entradas, Mesa Central Civil, o en caso de no existir éstas, el ingreso en las Mesas de Entradas de cada tribunal.

- **En el fuero penal:** Se considera como tales los ingresos en las Mesas de Entradas de cada Tribunal y Fiscalías debiendo llevarse a cabo la etapa de investigación en el proceso penal.

Cantidad de causas resueltas: Cantidad de causas resueltas por fuero en un período de tiempo determinado.

- **En el fuero civil:** Se consideran todas aquellas en que se haya dictado una sentencia o resolución que resuelva el fondo de la cuestión planteada.

- **En el fuero penal:** Se consideran las causas en que se haya dictado sentencia, como así también, todas las resoluciones de los tribunales de la etapa de instrucción o citación directa que pongan fin al proceso, es decir, la cantidad de causas sobreseídas, en todos los casos que establecen los Códigos de Procedimientos.

Causa: Equivale a proceso –en sentido estricto-, litigio, pleito o expediente.

- **Causas anuladas:** Son todas aquellas en que la respectiva sentencia declare nula la resolución de primera instancia, por vía de recurso de apelación y / o nulidad.

- **Causas Confirmadas:** Son aquellos expedientes en que la Cámara o posterior instancia no hace lugar a la petición realizada en el recurso de apelación, confirmando por lo tanto, la sentencia de la instancia anterior.

- **Causas Revocadas:** Son aquellas causas en las cuales se hace lugar al recurso planteado, modificando en todo o en parte la sentencia de la instancia anterior.

- **Causas ingresadas con autor desconocido (N.N.):** Son las causas ingresadas en el fuero penal en primera instancia, en las cuales se desconoce el o los presuntos autores del delito.

Competencia: Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Se la define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, cantidad, del lugar, del monto y del grado.

Circunscripción judicial: División judicial del territorio de un Estado.

D

Daño: Toda suerte de mal material o moral. Menoscabo que alguien sufre en su persona o en sus bienes. Comprende el daño emergente y el lucro cesante.

Daños y perjuicios: Todo daño provoca un perjuicio y todo perjuicio proviene de un daño. Jurídicamente se realiza un juicio civil en el que se prueba la reparación de determinados daños. El juicio se inicia con una demanda.

Denunciante: Es la persona que pone en conocimiento de la autoridad competente la existencia de un hecho delictivo.

De oficio: Calificación que se da a las diligencias que los jueces o Tribunales efectúan por decisión propia. Predominan en el proceso penal. En el proceso civil es a instancia de parte.

Distrito Judicial: En el caso de Salta se trata de la división de jurisdicciones. Los Distritos Judiciales son cuatro. Capital (Distrito Judicial del Centro), San José de Metán (Distrito Judicial del Sur), Joaquín V. González (Distrito Judicial del Sur Circunscripción Anta), San Ramón de la Nueva Orán (Distrito Judicial Orán), Tartagal (Distrito Judicial Tartagal).

Doctrina: Conjunto de tesis, opiniones e interpretaciones de los estudios del derecho.

Dolo: Engaño, fraude, simulación. (Derecho Civil) tiene tres significados: es un engaño para celebrar un acto jurídico, es la intención de no cumplir un contrato y es también la intención de dañar (delito). En Derecho Penal es el deseo o intención de cometer el delito.

E

Edicto: Citación del magistrado mediante llamamiento en los estrados del juzgado, audiencia o en diarios oficiales y no oficiales de mayor circulación en jurisdicción del domicilio del citado, a fin de hacer comparecer al tribunal a per-

sonas inciertas o determinadas de domicilio desconocido, o para comunicarles una resolución que les pueda interesar, igualmente se ordena publicar edictos de los actos jurídicos que pueden afectar a terceros a fin de hacerlos oponibles a éstos.

Ejecución de las penas: La mayoría de los ordenamientos legales regulan en forma poco diversa el régimen de ejecución de las penas impuestas por sentencias de tribunales del crimen o correccionales.

Las penas, principalmente, de reclusión, prisión, multa e inhabilitación, fijan las normas de sus respectivas ejecuciones. Así, por ejemplo, para la reclusión se prevén trabajos obligatorios en establecimientos destinados a ese fin; en penas menores las detenciones pueden efectivarse en el propio domicilio, etcétera.

Ejecución de sentencias: La ejecución de sentencias es un verdadero proceso destinado a hacer cumplir forzosamente y siempre a pedido de parte interesada una sentencia firme de condena, a dar, hacer o no hacer.

Para ello se acciona coactivamente contra el condenado y su patrimonio procediendo ejecutivamente de conformidad a las reglas y a los medios autorizados por el ordenamiento (embargo, secuestro, astreintes, subasta judicial, realización por tercero, etcétera).

A toda esta actividad del vencedor, que previamente ha obtenido la declaración del derecho a su favor y una condena contra el obligado, así como el procedimiento judicial aplicable, se los denomina ejecución procesal forzada.

Ejecución, es decir, sinónimo de realización de lo dispuesto en la sentencia; procesal, pues esta actuación necesariamente requiere un trámite judicial; y forzada, porque predomina la coacción sobre los bienes, y aun sobre la propia persona del deudor.

Ejecución del deudor: La ejecución del deudor consiste en el ejercicio de los poderes del acreedor, o de la masa de acreedores, respecto del patrimonio de aquel, para obtener forzosamente el objeto debido, o la indemnización.

Cuando el acreedor singular encara a su deudor en su propio interés, se trata de la ejecución individual.

En cambio, cuando actúa la masa o conjunto de acreedores, respecto del deudor insolvente, se trata de la ejecución colectivo (concurso civil o quiebra).

Ejecución fiscal: Denomínase fiscal la ejecución especial que tiene por objeto el cobro de los impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios o mejoras, multas adeudadas a la Administración pública, aportes y contribuciones

al sistema nacional de previsión social y en general todo crédito adeudado a reparticiones públicas nacionales a las cuales la ley les otorgue fuerza ejecutiva.

Embargo: Medida cautelar decretada judicialmente para asegurar que una sentencia favorable al que la pide pueda hacerse efectiva; consiste en la indisponibilidad de determinados bienes. Puede ser ejecutivo (retención o apoderamiento de los bienes del deudor en procedimiento ejecutivo a fin de satisfacer la obligación incumplida) o preventivo (medida procesal precautoria de carácter patrimonial que, a instancia del acreedor, puede decretar un juez o tribunal sobre los bienes del deudor o demandado).

F

Falta de mérito: Resolución que toma el juez –luego de la indagatoria- cuando estima que no hay elementos de juicio suficientes para tener por acreditado el hecho o la responsabilidad del imputado. Si está detenido será puesto en libertad sin perjuicio de continuar la investigación.

Fallo: Sentencia, resolución o pronunciamiento de un juez o Tribunal.

H

Hábeas Corpus: Locución latina que significa literalmente “ten tu cuerpo”. Derecho de todo ciudadano detenido o preso a ser escuchado públicamente por un Tribunal. Acción que tienen los detenidos o quien obre a favor de ellos, en caso de verse amenazada o restringida su libertad física o se agraven ilegítimamente las condiciones de detención legal. Se utiliza también para el caso de desaparición de personas.

Hábeas Data: Locución latina que se refiere a la garantía constitucional destinada a preservar los derechos a la intimidad y buena imagen de las personas contra lesiones que pudiera generar la difusión de informaciones referidas a ellas, contenidas en registros públicos o privados (artículo 43 de la Constitución Nacional).

Hijuela: Conjunto de bienes que corresponden a cada uno de los herederos.

Homicidio: Delito contra la vida. Causar la muerte de una persona. Es preterintencional cuando es causado por quien no se proponía inferir un mal de tanta gravedad.

Hurto: Apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sin fuerza en las cosas ni violencia en las personas.

I

Instancia: Cada una de las etapas o grados del proceso. En la tramitación de un juicio se pueden desarrollar las siguientes instancias:

- **Primera instancia:** Tiene por finalidad el dictado de sentencia de fondo que resuelve el conflicto, y la ejecución de la misma.

- **Segunda instancia:** En cualquier estado del proceso (antes o después de dictar la sentencia, o en los incidentes) puede recurrirse a esta instancia respecto de providencias simples o sentencias (de fondo o interlocutorias) que el impugnante estime lesivas de sus derechos o intereses legítimos.

- **Posterior instancia:** Corresponde a la actividad desarrollada por ante los tribunales superiores. Se considerará incluida en ésta, la actuación en aquellos casos en que los Tribunales sean de Única instancia (Laboral, Contencioso Administrativo y Penal)

Imprescriptible: Acción judicial que no se extingue con el transcurso del tiempo.

Imprudencia: Falta de cautela, de cuidado.

Impulso procesal: Actividad necesaria para hacer avanzar el procedimiento.

Impunidad: Falta de castigo.

Imputabilidad: Presupuesto de la culpabilidad; para ser culpable (por dolo o culpa), antes se necesita ser imputable.

Imputado-imputada: Imputar es atribuir un determinado hecho a un individuo. Es la persona a la que se le atribuye la comisión de un delito. Puede pasar a ser procesado.

Incomparecencia: Falta de asistencia a un acto o lugar al que hay obligación de comparecer.

Indagatoria: Diligencia prestada por el imputado en relación con el hecho investigado y en presencia del juez, cuando se han reunido suficientes pruebas como para sospechar fundadamente que es responsable, en algún grado de participación. (No es correcto decir el testigo fue indagado; debe decirse prestó declaración o se le tomó declaración).

Información sumaria: Trámite breve que tiene por objeto acreditar un hecho y datos complementarios de significación.

Injuria: Delito contra el honor. Lo comete quien deshonra o desacredita a otro. La deshonra es la lesión del honor subjetivo y el descrédito del objetivo.

Insania: Locura, demencia.

Insolvente: Persona que ha cesado el pago de sus deudas o que es incapaz de pagarlas a solicitud de sus acreedores.

Instrucción: Primera etapa de un proceso penal en el que se investiga los delitos.

Interdicto: Régimen de interdicción o semicapacidad de aquellos que no llegan a ser dementes. Medida procesal de protección de la posesión.

J

Judicatura: Ejercicio de juzgar. Cuerpo constituido por los jueces de un país.

Juez-jueza: En sentido restringido, suele denominarse juez al magistrado que actúa decidiendo unipersonalmente, a diferencia de los magistrados que actúan y deciden colegiadamente y suelen llamarse ministros, vocales o camaristas.

Jurado de Enjuiciamiento (Jury): Tribunal encargado de enjuiciar a los miembros del Poder Judicial (en Salta es una acción reservada en el caso de jueces y magistrados inferiores). En el caso de los miembros de la Corte de Justicia o del Colegio de Gobierno del Ministerio Público, el sistema empleado para su remoción es el Juicio Político.

Jurisdicción: Facultad que tiene un juez para dictar sentencia. Tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico.

Jurisprudencia: Conjunto de decisiones de los tribunales sobre una materia determinada, emitida con ocasión de los juicios sometidos a su resolución, los cuales aún no teniendo fuerza obligatoria, se imponen por el valor persuasivo de sus razones.

L

Lesión: Inequivalencia de prestaciones. En materia contractual, debe existir

equivalencia entre las prestaciones. A la falta de equivalencia se le da el nombre de lesión. Para una parte existe una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.

Lesiones: Son daños que sufre la víctima en su integridad física o psíquica.

M

Mandato: El mandato como contrato tiene lugar cuando una parte da a otra el poder –que esta acepta- para representarla a efectos de ejecutar en su nombre y por su cuenta un acto jurídico o una serie de actos de esta naturaleza.

Ministerio Público: De acuerdo a lo establecido en la Constitución Provincial de Salta es un órgano extrapoder. Su conducción está a cargo de un Colegio de Gobierno integrado por un Procurador General, un Defensor General y un Asesor de Incapaces. Su presidente es elegido cada dos años entre sus miembros. Duran en sus cargos seis años, al igual que los jueces de la Corte de Justicia. En sus funciones, el Ministerio Público es autónomo e independiente de los demás órganos del Poder Público.

Medidas cautelares: Aquellas que tienen como función asegurar los derechos pretendidos, tanto cuando tales derechos ya han quedado reconocidos por sentencias, como también antes de estas cuando son verosímiles, siempre que la eventual demora en su satisfacción por causa de la relación del juicio, importe peligro de que la sentencia no pueda llegar a cumplirse.

Mora: Retardo en el incumplimiento de una obligación.

O

Órganos Jurisdiccionales: Órganos pertenecientes al Poder Judicial que cumplen una función jurisdiccional.

Órganos del Ministerio Público: Órganos pertenecientes al Ministerio Público que ejercen la tutela del interés público y de los habitantes.

Oficio: Procesalmente es un pedido de informe.

P

Prejuzgar: Juzgar las cosas antes de tiempo o de estar debidamente informado. Adelantar opinión.

Proceso: En un sentido amplio equivale a Juicio, Causa o Pleito. Es la secuen-

cia, el desenvolvimiento, la sucesión de etapas en que se desarrolla la actividad tendiente a obtener una decisión de un órgano jurisdiccional.

Probation: Suspensión del proceso penal a cambio de medidas de control y prevención tendientes a vigilar el comportamiento del imputado durante un período determinado. Si en ese período el imputado no vuelve a delinquir, se declara la extinción de la acción penal.

Procesado-procesada: Aquella persona respecto de quien se ha dictado un auto de procesamiento en un proceso penal, por existir prueba suficiente en orden a la existencia del delito y de su responsabilidad. La resolución debe ser fundada.

Q

Querella: Acción penal que ejercita contra el supuesto autor de un delito, la persona que se considera ofendida o damnificada por el mismo (o sus representantes legales), como parte acusadora en el proceso para obtener la condena del culpable.

Querellante: Es la persona damnificada directa por un delito de acción pública.

R

Recurso: Impugnación de un acuerdo o resolución por quien se considere perjudicado, a fin de que, en razón a los motivos alegados se reforme dicha resolución, bien por el órgano que la dictó o por el superior.

- **Recurso de aclaratoria:** No constituye propiamente un recurso, sino simplemente la petición de aclaración de algún concepto oscuro, o suplir cualquier omisión o error material por parte del Tribunal que ha dictado una resolución sin que ello signifique modificación de la sentencia. También puede hacerse de oficio.

- **Recurso de alzada:** El que se interpone ante el superior jerárquico del que ha dictado la resolución recurrida.

- **Acción de amparo:** El que se entabla a fin de que una resolución sea revocada, total o parcialmente, por tribunal o autoridad superior al que la dictó, siempre que hubiera amenazados o vulnerados derechos de raigambre constitucional.

- **Recurso de apelación:** Recurso ordinario para impugnación de resoluciones

judiciales ante el Tribunal superior del que la dictó.

- **Recurso de casación:** El que se interpone ante el Tribunal de Impugnación Penal contra fallos definitivos de tribunales inferiores, en los cuales se suponen infringidas leyes o doctrina legal, o quebrantada alguna garantía esencial del procedimiento.

- **Recurso de queja:** El que interponen los tribunales contra la invasión de atribuciones por autoridades administrativas, y en general, el que los interesados promueven ante un tribunal o autoridad superior contra la resistencia de un inferior a admitir una apelación u otro recurso.

- **Recurso de reposición:** El que se interpone para pedir a los jueces que reformen sus resoluciones, cuando éstas no son sentencias.

Recusar: Poner tacha legítima a jueces, peritos, testigos, para que no actúen en el procedimiento, en el que han sido llamados a intervenir.

Redhibitorio: Defecto o vicio oculto en la cosa vendida que la hace impropia para el uso a que se la destina, o que disminuye de tal modo su valor que, de haberlo conocido el comprador, no lo habría adquirido o habría dado menos precio por ella, y del cual surge la obligación del saneamiento en la compra-venta.

Reincidencia: Hay reincidencia cuando al delinquir el culpable hubiese sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo capítulo del código penal, o por otro al que la ley señale igual o mayor pena, o por dos o más a los que aquélla señale pena menor. Esto varía según la legislación.

Reo: Culpable, acusado.

Resarcimiento: Reparación de daño o mal. Indemnización de daños o perjuicios.

Resolución: Acción o efecto de resolver. Fallo, auto, providencia de una autoridad.

Resolución judicial: Toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio. Providencia, auto, sentencia.

Resolución judicial firme: Aquella que, por no ser susceptible de recurso, se considera como definitiva.

S

Sentencia: Decisión formulada por el juez o tribunal. Por ella se resuelven definitivamente todas las cuestiones planteadas en un proceso civil o criminal.

Sentencia definitiva: Aquella en que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo. La que termina el asunto o impide la continuación del juicio, aunque contra ella sea admisible recurso extraordinario.

Sentencias firmes: Reciben este nombre cuando no cabe contra ellas recurso ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidos por las partes.

T

Tenor: Contenido literal de un escrito.

Tentativa: Existe ésta, si el culpable empieza la ejecución del delito directamente, por hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecución que deberían producir el delito, por causa o accidente que no es su propio y voluntario desistimiento.

Término perentorio: El que se concede con denegación de otro; que no admite prórroga.

Testificar: Probar alguna cosa valiéndose de testigos o documentos auténticos. Afirmar o probar una cosa, con referencia a testigos o documentos auténticos. Deponer un testigo en algún acto judicial.

Testigo: Persona que da testimonio de una cosa, o la atestigua.

- **Testigo de cargo:** Testigo que depone en contra del procesado.
- **Testigo de conocimiento:** Testigo que, conocido a su vez por el notario, asegura a este sobre la identidad del otorgante.
- **Testigo de descargo:** Testigo que depone en favor del procesado.
- **Testigos inhábiles:** Los que tienen interés directo en el asunto, los ascendientes en los pleitos de los descendientes, y estos en los de aquellos; el suegro o suegra en los del yerno o nuera y viceversa; el marido en los de la mujer y viceversa; los que están obligados a guardar secreto por razón de su profesión

o estado, en los asuntos relativos a su profesión o estado; y los especialmente inhabilitados. Y por incapacidad natural lo son: los locos o dementes; los ciegos y sordos en las cosas cuyo conocimiento depende de la vista y el oído; y los menores de catorce años. Esto varía según la legislación.

- Testigos instrumentales: Los que figuran en una escritura pública, cuando sean necesarios para la validez del acto.

Testimonio: Copia certificada de un documento, de un acta, etc, que expide el secretario de juzgado o un notario. La prueba, justificación y comprobación de la certeza o verdad de alguna cosa.

Tutor: Persona encargada de la tutela de alguien. Persona encargada de cuidar a un menor huérfano de padre y de madre y de administrar sus bienes. El tutor representa al menor o incapacitado en todos los actos civiles, salvo aquellos que por expresa disposición de la ley pueden ejecutar por sí solos.

U

Unilateral: Que afecta solamente a uno de los bandos o partes. Dícese del contrato en que sólo queda obligado uno de los contrayentes, como el mutuo, comodato.

Usucapión: Modo de adquirir la propiedad de una cosa por posesión o uso ininterrumpido de ella por un tiempo determinado y en las condiciones prescritas por la ley. Es la prescripción adquisitiva.

Usufructo: Derecho de usar de la cosa ajena y aprovecharse de todos sus frutos, sin deteriorarla. La propiedad de la cosa sometida a usufructo se denomina nuda propiedad.

Usurpación: Es autor de este delito el que con violencia o intimidación a personas ocupa una cosa inmueble o usurpa un derecho real de ajena pertenencia. Es la posesión de hecho, sin título legítimo.

V

Vejar: Maltratar, molestar, perseguir a una persona perjudicada para hacerla sufrir.

Vicio en consentimiento: Defecto de libertad o conocimiento en su emisión, y que lo hace nulo.

Vicio oculto: Defecto no manifestado que tiene una cosa y que disminuye su valor, originando responsabilidad en la compraventa.

Vicio redhibitorio: Vicio oculto que puede dar lugar a la rescisión de la venta, por hacerla impropia para su destino.

Violación: Acceso carnal con persona de uno u otro sexo sin su voluntad, o contra su voluntad, entendiéndose también que hay violación siempre que la mujer no ha llegado aún a la edad de pubertad legal y cuando se halla en las condiciones que señala el código penal.